

SECRETARIA: Cali, julio 28 de 2021. A Despacho de la señora juez, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada **ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A.** Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, julio 28 de 2021

Pertenencia

Radicación No. 014 2015 00404 00

Auto interlocutorio No. 595

El apoderado judicial de la parte demandada **ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A.**, el día de hoy 28 de julio de 2021, allegó al correo electrónico del despacho, (Mié 28/07/2021 8:45) mismo que fue remitido a las partes y a sus apoderados, solicitando la suspensión de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., argumentando que para el día de mañana Jueves 29 de julio de 2021, le fue programada por la EPS SURA una "Tomografía de Abdomen y Pelvis con medio de contraste", la que exige una preparación previa, al encontrarse en el inicio de un tratamiento de Quimioterapia.

En consecuencia, este despacho al valorar la excusa presentada por el apoderado, accederá a la misma, por considerar que la enfermedad que padece, es una "enfermedad grave", donde la **EPS SURA** le ratificó de la cita para la tomografía el día de ayer (27 julio de 2021), y de esta forma se garantiza la defensa técnica de su poderdante.

De manera que se reprogramará la audiencia de instrucción y Juzgamiento para el día **04** del mes de **AGOSTO** del año **2021**, a las **9:30 AM**, audiencia que se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Notifíquese,

MIRIAM ARIAS DEL CARPIO

Juez

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, el presente asunto para lo de su cargo. Sírvase proveer. Cali, 23 de julio de 2021
El Secretario,

JESUS MARIO ORTIZ GARCÍA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Vs. Clara Dory Borrero Villa y otros

Radicación 2017-00232-00

Auto de tramite # 0703

Como quiera que la auxiliar de la justicia designada en auto que antecede, no se ha posesionado en el cargo encomendado y es imperioso seguir adelante con las actuaciones inherentes al presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem a la Dra. Liliana Poveda Herrera, nombrada en providencia que antecede y en su lugar a fin de representar a los demandados MARTHA CAROLINA VALDERRAMA POSSO, HENRY PEÑUELA, LUIS ANTONIO DIAZ PEÑUELA Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDÉTERMINADAS se designa al Dra. **MARIA EUGENIA DUQUE** a quien se le comunicará su nombramiento mediante correo electrónico **mariu.duque@hotmail.com** Auxiliar tomada de la Lista oficial del Juzgado. Comuníquesele el nombramiento en la forma de Ley. En consecuencia, la designada deberá allegar su aceptación al correo institucional del despacho J14ccc Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y del presente auto.**

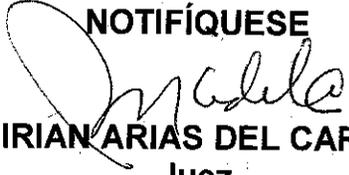
2.- Se le advierte a la auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

"Art. 48 Num. 7 La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

3.- En caso de su no aceptación se hará acreedora a las sanciones disciplinarias a que diere lugar, para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

4.- **SEÑALAR**, como gastos que se puedan generar en el ejercicio del oficio, la suma de **\$300.000** pesos, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

Juez

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, el presente asunto para lo de su cargo. Sírvase proveer. Cali, 1 de julio de 2021
El secretario,

JESUS MARIO ORTIZ GARCÍA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago Cali, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Verbal Vs. Jose J. Gonzalez y otros
Radicación 2017-00271-00
Auto de tramite # 0100

Como quiera que la auxiliar de la justicia designada en auto que antecede, no se ha posesionado en el cargo encomendado y es imperioso seguir adelante con las actuaciones inherentes al presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RELEVAR del cargo de curador ad-litem a la Dra.). Alexdi valencia rosales, nombrada en providencia que antecede y en su lugar a fin de representar a los demandados FEDERICO CORTES PRECIADO y JOSÉ JEFERSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ se designa al Dra **NANCY PINO VEGA** a quien se le comunicará su nombramiento mediante correo electrónico **nanpive@hotmail.com**. Auxiliar tomada de la Lista oficial del Juzgado. Comuníquesele el nombramiento en la forma de Ley. En consecuencia, la designada deberá allegar su aceptación al correo institucional del despacho J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y del presente auto.**

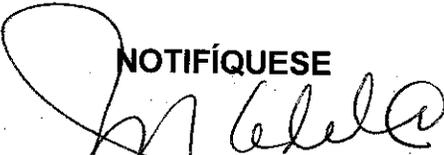
2.- Se le advierte a la auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

"Art. 48 Num. 7 La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

3.- En caso de su no aceptación se hará acreedora a las sanciones disciplinarias a que diere lugar, para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

4.- **SEÑALAR**, como gastos que se puedan generar en el ejercicio del oficio, la suma de **\$300.000** pesos, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante

NOTIFÍQUESE


MIRIÁN ARIAS DEL CARPIO
Juez

INFORME SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la curadora ad-litem nombrada para representar a los demandados **PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO y JULIAN FELIPE LOPEZ ZUÑIGA**, no compareció. Para proceder a relevarla.
El Secretario.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

AUTO TRAMITE No.698

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)
76001 31 03 014 2018 00097 00

En vista de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la curadora ad-litem nombrada para representar a los demandados **PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO y JULIAN FELIPE LOPEZ ZUÑIGA**, no compareció se procederá a relevarla.
Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de curadora ad-litem para representar a los demandados **PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO y JULIAN FELIPE LOPEZ ZUÑIGA** a la Doctora **PATRICIA RIOS LOPEZ** y en su lugar se **DESIGNA** a la Doctora **MARIA EUGENIA DUQUE**. Auxiliar tomado de los abogados que habitualmente ejercen la profesión en la ciudad de Cali. Comuníquesele el nombramiento en la forma de Ley, a su correo electrónico maría_duque@hotmail.com

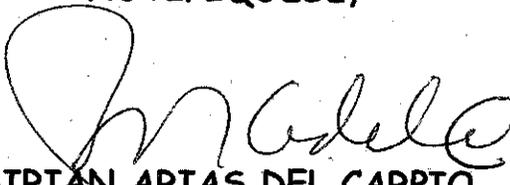
En consecuencia la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, con el fin de notificarle el auto de admisorio de la demanda y reforma de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte al auxiliar que el cargo es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Art. 48 Núm. 7 del C. G. del P.).

TERCERO: En caso de su no comparecencia se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que diera lugar, para lo cual se compulsarán las copias ante la autoridad competente.

CUARTO: SEÑALAR, como gastos que se puedan generar en el ejercicio del oficio, la suma de \$300.000,00 pesos, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

EDA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, 28 de julio de 2021

Proceso	Expropiación
Demandante	Metrocali S.A.
Demandado	Mauricio Rojas Soto
Radicación	2019-00032-00
Sentencia	1ª Instancia
SENTENCIA	No. 11

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Sea lo primero señalar que, si bien la acción de Expropiación se encuentra regulada en el Código General del Proceso en su Título III de los Procesos Declarativos Especiales y ostenta un curso procesal especial, para el desarrollo de la audiencia de que trata el numeral 7 del art. 399 del C.G.P. no se tienen reglas específicas para esta acción, de ahí que, para adelantar el interrogatorio a los peritos y dictar sentencia en audiencia; sea necesario acudir a las reglas y protocolos establecidos en los art. 372 y 373 ibidem, que regulan detalladamente el desarrollo de las audiencias en los procesos verbales.

De lo anterior que, esta funcionaria en el curso de la audiencia celebrada el 13 de julio de 2021, ante la complejidad de los argumentos expuestos por los peritos, decidiera acogerse a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 373 del CGP, anunciando el

sentido del fallo y emitiendo la presente sentencia escrita dentro de los 10 días siguientes a la audiencia.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente debe señalarse que se encuentran reunidos los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de su naturaleza, el factor territorial por el domicilio de las partes, la demanda se ciñó en general a las formas de ley, y las partes capaces como son, han comparecido por apoderados especiales.

MARCO JURISPRUDENCIAL

La propiedad privada, entendida como el derecho real, ostentado sobre una cosa corporal para gozar y disponer de ella libremente, en tanto no se contravenga la ley o el derecho ajeno (art. 669 del C. Civil), se encuentra amparada por la Constitución Política, la que en su art. 58 indica la garantía de la que goza la misma y así como los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

Igualmente, en la preceptiva constitucional reseñada, se expresa que la propiedad es una función social que implica obligaciones, siendo inherente a ella una función ecológica.

También el inciso cuarto de la norma supralegal en cita, dispone que por motivos de utilidad pública o de interés social, los cuales deben ser definidos por el legislador, puede realizarse expropiación a través de una sentencia judicial e indemnización previa, la que se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.

Para la Corte Constitucional la institución de la expropiación representa una figura jurídica cimentada en el art. 58 de la Constitución Nacional, a través del cual se consagra la propiedad privada, advirtiendo que la misma debe ceder a los criterios de utilidad pública o interés social, así lo dijo en la Sentencia C-669-2015, al decidir sobre la constitucionalidad del art. 27 de la Ley 1682 de 2013, “*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*”, en los siguientes términos:

3.1 Uno de los fines del Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política es la protección de todas las personas en sus bienes. El artículo 58 CP consagra el derecho constitucional a la propiedad privada. Este artículo tiene un contenido complejo en cuanto se establece por una parte que (i) se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores; pero igualmente establece (ii) que cuando se presente conflicto entre los derechos de los particulares y la aplicación de una ley por motivos de utilidad pública o interés social, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...) En cuanto a la expropiación judicial o administrativa el artículo 58 consagra en su inciso final que podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, por motivos de utilidad

pública o interés social definidos por el legislador; (vi) que la indemnización se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado; y (vii) que podrá adelantarse la expropiación por vía administrativa, la cual estará sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

CASO CONCRETO

Se tiene que la sociedad Metrocali S.A., mediante oficio No. 911.102.2.2376.2018 de junio 7 de 2018, en desarrollo del proyecto “*centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur ubicado en área de expansión corredor Cali-Jamundí*” ofreció compra a Mauricio Rojas Soto una franja de 1.835, 0585 M2 que corresponden al 3.41% del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-878779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin embargo, al haberse agotado el término dispuesto para la venta voluntaria del predio, sin que se llegara a un acuerdo, Metrocali S.A procedió a iniciar proceso de expropiación judicial, correspondiendo su conocimiento a esta unidad judicial.

Ahora bien, el trámite procesal para las demandas de expropiación está consagrado en el art. 399 del CGP, donde se establecen los requisitos formales de la demanda y su curso procesal, los cuales se verificarán a continuación:

1. El primero de los requisitos atañe a que la demanda este dirigida contra el titular de los derechos reales principales sobre el bien a expropiar.

Es este sentido, la presente demanda de expropiación está dirigida contra Mauricio Rojas Soto, acompañada del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-878779 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde se señala a Mauricio Rojas Soto como propietario inscrito, circunstancia que acredita el cumplimiento de este requisito.

2. El segundo de los requisitos, esto es, que la demanda se presente dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en la cual quedó en firme la resolución que ordena la expropiación.

Este requisito fue verificado con anterioridad en providencia del 5 de marzo de 2018, visible a folio 197 del plenario, mediante la cual se admitió la demanda, corroborando que la acción se impetrara dentro de los plazos establecidos por la norma.

3. Ahora bien, a la objeción presentada por Mauricio Rojas Soto, se le impartió el trámite dispuesto en el numeral 7 del art. 399 del CGP, corriéndole traslado del mismo al demandante e interrogando a los peritos que rindieron las experticias.

De la lectura al documento contentivo de la objeción formulada por Mauricio Rojas Soto y los interrogatorios rendidos por los peritos en esta audiencia, colige este despacho que la discusión se centra en el método valorativo elegido por cada una de las instituciones evaluadoras que arrojan resultados distintos.

Para la Loja de Propiedad Raíz de Colombia, la franja de 1.835, 0585 M2, que se pretende expropiar tiene un valor comercial de \$83.783 el metro cuadrado, para una suma total de \$153'745.994.

Por su parte, Lonja de Avaluadores de Colombia, determinó que la franja de 1.835, 0585 M2, que se pretende expropiar tiene un valor comercial de \$382.000 el metro cuadrado, para una suma total de \$700'983.752.

En el desarrollo de la audiencia de que trata el numeral 7 del art. 399 de CGP, se interrogó a los peritos representantes de Loja de Propiedad Raíz de Colombia y Lonja de Avaluadores de Colombia, sobre el fundamento de su experticia, obteniendo los siguientes resultados.

El perito Álvaro Gaviria Mora (representando a la Loja de Avaluadores de Colombia) al indagarle si en la elaboración de su dictamen tuvo en cuenta los métodos valorativos dispuestos en la Resolución 620 de 2008 emitida por el IGAC, respondió *“sí señora juez, la técnica más usual y más confiable que se utiliza para hacer avalúos es el enfoque del mercado porque se apoya en negociaciones de predios vecinos y/o al menos en zonas homogéneas... nos apoyamos en negociaciones de lotes vecinos especialmente con los planes parciales de El Verdal, Gonchelandía, el plan parcial de Bochalema, predio contiguo al lote que nos ocupa, en ese momento, los precios eran razonables para todos los predios porque no existía aun el plan parcial para el centro intermodal de*

transporte, o sea que allí antes de que entrara el consorcio, tenía exactamente el mismo valor de los lotes de al lado porque se podía hacer lo mismo, estaban entrando esos predios a sub-urbano y uso urbano y por eso ya se han desarrollado todos, luego, viene el plan parcial del centro intermodal como por arte de magia el valor de la tierra, sufre una desvalorización tremenda según los avalúos que han realizado otras personas, cuando partíamos de toda la zona con un valor homogéneo un valor similar, entonces, en nuestro avalúo mantuvimos el valor de la tierra, que tenían los lotes vecinos, no obstante que el uso fue cambiado, pero el uso no puede castigar de esa forma el valor del predio, ahora el centro intermodal de transporte es para el uso de transporte pero además con uso comercial, ahí pueden hacerse tiendas, oficinas prestadoras de servicios, prestadoras de salud, productos varios, etc, porque es comercial que aloja una terminal de transportes y eso ha sido desconocido, pero básicamente se utilizó el método de enfoque de mercado y en apoyo de un avalúo que se hizo de una simulación que se hizo en el lote posterior a estos que es el de 20.000mts...”

Al indagarle cuál es la incidencia del uso del suelo al determinar el avalúo de un predio, respondió *“bueno, no hay una cuantificación real de cuál es la incidencia de la tierra al hacer un avalúo, usualmente un avalúo de una tierra que tiene un uso x como ganadera, pues se valora como tierra ganadera y es el 100% la incidencia de ese lote, si ene se lote tenemos la expectativa de que va a cambiar de uso y se va a incorporar y se puede desarrollar con vivienda en altura, por ejemplo como lo está Bochalema al lado, la tierra no tiene una incidencia en la valoración, si tiene una incidencia en el valor de las ventas del proyecto, porque siempre el lote tiene*

como lote, la incidencia sobre ese mismo lote es completa, cuando cambia de uso puede valorizar pero nunca desvalorizar...”

Al indagarle sobre qué consecuencia tiene el hecho de que el predio a expropiar fuera incluido dentro del plan parcial “centro intermodal de transporte regional de pasajeros del sur ubicado en área de expansión corredor Cali-Jamundí”, respondió “...este lote entra en el plan parcial para centro intermodal de transporte, en mi criterio y el de mucho colegas, el valor del lote inicial, es el mismo que tenía los lotes de los lados cuando no tenían planes parciales... la resultante es que este lote perdió valor, los lotes de al lado valen a \$400.000 y \$500.000 el MT2 y aquí lo han llevado a una desvalorización, obviamente Metrocali, quiere comprar lo mejor que pueda, pero no hay un argumento fuerte para que el uso del suelo que permite la terminal y comercio... la incidencia es que el lote coge un valor de crecimiento como el resto del lote, pues como esto es una partecita de los 50 y algo mil de metros cuadrados”.

Agregó que “No estoy de acuerdo con la desvalorización que se pretende darle a este lote, puesto que si el plan parcial intermodal de transporte, **si no se hubiere llevado a cabo o no se lleve,** sencillamente los propietarios tiene la facultad de solicitar una modificación al plan parcial y volvería por ejemplo a ser comercial solo o de vivienda y uso institucional, recreacional, colegios, etc. Entonces esa cuerda de amarre que le ponen al lote... porque tiene el centro intermodal, no me parece justo, me parece que no es válido”.

Al indagarle qué se entiende por plusvalía, respondió “La plusvalía por el contrario de mucha gente que dice que es el impuesto

de la plusvalía, no se llama así, se llama contribución por plusvalía y se genera por el mayor valor que adquiere un inmueble por un acto administrativo como es, por ejemplo, el cambio de uso de un predio, una ampliación de una autopista, la plusvalía se mide luego de tener un valor inicial antes del acto administrativo, luego cuando surte el acto administrativo se debe tener en cuenta el nuevo valor de ese lote y sobre esa diferencia se generan unos porcentajes para plusvalía...”

Por su parte, el perito Javier Figueroa Bernal (representando a la Loja de Propiedad Raíz de Colombia) al indagarle cuales son los métodos valorativos que contempla la Resolución 620 de 2008 emitida por el IGAC, respondió *“Los métodos establecidos por la Resolución 620, son el método de mercado, el método de costo de reposición, el método de capitalización de rentas y el método residual”*.

Agregó que *“En este caso el método que se utilizó fue el método residual, teniendo en cuenta que no existía ni existe fácilmente mercados comparables con le predio objeto de avalúo, teniendo en cuenta que su normatividad vigente en su mayoría es de lote dotacional o institucional, por lo tanto, la única manera de realizarlo es el método residual”*

Al solicitarle que especificará su respuesta, respondió *“sí, correcto es que desafortunadamente la norma que se le asigna al predio de terminal de transporte, no la tiene ningún otro predio, así sea el vecino, es decir, los predios vecinos que están desarrollados en vivienda, como muy bien se ha dicho durante la audiencia, no son comparables con el que estamos hablando porque la norma que se*

le asignó al inmueble fue de terminal de transportes, por lo tanto, aunque también se consultaron los predios de los planes parciales Bochalema, El Pedregal, no son comparables por que los inmuebles vecinos, así sean vecinos, su destinación es para vivienda de más de 5 pisos y generalmente desarrollados para estrato 4, el lote que estamos evaluando desafortunadamente no, inclusive si tuviera la misma norma pues sería muchísimo más fácil pues ya tendríamos valores comparables, pero desafortunadamente en este caso el predio no tiene comparable”.

Al solicitarle que explicara en qué consiste el método residual de valoración, respondió “... en este caso es el método residual o potencial de desarrollo ... que no es más que hacer un proyecto sobre el lote, el proyecto que normativamente se pueda, que sea aceptado por la norma y se hacen unas proyecciones de ventas, unos costos de construcción y las final después de hacer esas restas, el residual, por eso se llama método residual, es el valor del lote; qué pasa aquí que no pasa en los predios vecinos, en los predios vecinos yo puedo hacer un desarrollo de vivienda en altura en donde casi toda mi área es vendible comercialmente, en mi lote o en el lote que estamos evaluando no es así, porque aunque sea un terreno donde la construcción va a ser de gran envergadura las áreas vendibles son mínimas, porque en el terminal de transportes hay muchas áreas como plazoletas, salas de espera, donde se parquean los carros, los paraderos son enormes y si uno va a ver las áreas de comercio que se podrían vender son mínimas, es por eso que el predio de ve afectado por su norma, debido a que el potencial de desarrollo ... sus áreas vendibles son mínimas, lo que no pasa en los predios vecinos, donde las áreas construidas son prácticamente las áreas vendibles...”.

Al indagarle cuál es la incidencia del uso del suelo al determinar el avalúo de un predio, respondió *“Es total, el uso del suelo, que en este caso lo designa el plan parcial, es el que nos genera valor en el predio, puede ser muy positivo o muy poco positivo, pero pues en este caso lo que se le permite hacer al predio es un terminal de transporte, cuya única porción de comercio sería el 18%, desafortunadamente se pierde demasiada áreas en el área institucional, un colegio que es institucional no tiene ningún metro vendible por ejemplo, aquí sí tenemos unos metros vendibles pero no alcanza a ser tan alto el potencial como para generar un alto valor en el inmueble... para mí la norma es fundamental, se debe hacer el avalúo conforme a la normatividad vigente, no con la que tenía antes ni con la que puede tener después, es con la actual”*

Al indagarle qué se entiende por plusvalía, respondió *“es el mayor valor generado a un inmueble por un acto administrativo que hace el municipio, en general las plusvalías siempre mejoran el valor del predio... es importante que se tenga claro que si mi predio no tiene plan parcial, mi predio sigue siendo rural aunque los aledaños ya estén contruidos totalmente, pero es que se necesita el plan parcial para poder ser desarrollado e incorporado al perímetro urbano...”*

Un vez escuchados los peritos y tras someter sus argumentos a un exhaustivo análisis bajo las máximas de la experiencia y la sana crítica, este despacho acoge la tesis expuesta por el perito representante de la Lonja de Propiedad Raíz de Colombia, quien estableció a través del método residual, que la franja de 1.835, 0585 M2, que se pretende expropiar tiene un valor comercial de

\$83.783 el metro cuadrado, para una suma total de \$153'745.994; por las razones que pasan a exponerse.

El art. 6 de la Resolución 620 de 2008, establece las etapas a surtir para la elaboración de los avalúos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6o. ETAPAS PARA ELABORACIÓN DE LOS AVALÚOS. Para la elaboración de los avalúos utilizando cualquiera de los métodos enunciados anteriormente deben realizarse las siguientes etapas:

1. Revisión de la documentación suministrada por la entidad peticionaria, y si hace falta algo de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1420 de 1998 se procede a solicitarlo por escrito.

2. Definir y obtener la información que adicionalmente se requiere para la correcta identificación del bien. Se recomienda especialmente cartografía de la zona o fotografía aérea, para la mejor localización del bien.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 1420 de 1998, verificar la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble. En el evento de contar con un concepto de uso del predio emitido por la entidad territorial correspondiente, el evaluador deberá verificar la concordancia de este con la reglamentación urbanística vigente.

4. Reconocimiento en terreno del bien objeto de avalúo. En todos los casos dicho reconocimiento deberá ser adelantado por una persona con las mismas características técnicas y profesionales de la persona que ha de liquidar y firmar el avalúo.

5. Siempre que sea necesario se verificarán las mediciones y el inventario de los bienes objeto de la valoración. En caso de edificaciones deberán constatarse en los planos las medidas y escalas en que se presente la información. Y cuando se observen grandes inconsistencias con las medidas, se informará al contratante sobre las mismas.

6. En la visita de reconocimiento deberán tomarse fotografías que permitan identificar las características más importantes del bien, las cuales posteriormente permitirán sustentar el avalúo.

7. Cuando se realicen las encuestas, deberán presentarse las fotografías de los inmuebles, a los encuestados para una mayor claridad del bien que se investiga.

8. Aun cuando el estudio de los títulos es responsabilidad de la entidad interesada, una correcta identificación requiere que el perito realice una revisión del folio de matrícula inmobiliaria para constatar la existencia de afectaciones, servidumbres y otras limitaciones que puedan existir sobre el bien, excepto para la determinación de los avalúos en la participación de plusvalías.

A su turno el art. 8 ibídem, señala que:

“ARTÍCULO 8o. IDENTIFICACIÓN LEGAL. En el aspecto legal se debe prestar especial atención a las afectaciones de uso que pesen sobre los inmuebles y para lo cual es necesario verificar que en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentre inscrita tal afectación, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, así como a los plazos de validez de la afectación. En caso de no estar inscrita la afectación, se considera inexistente para efectos del avalúo.

Cuando el bien objeto de avalúo haga referencia a construcciones, instalaciones y anexos, es necesario tener en cuenta los materiales que la conforman y el estado de conservación en que se encuentran, además de su edad.

Cuando existan servidumbres aparentes y continuas sobre el bien deberán tenerse en cuenta en el avalúo y dejar constancia de esta situación.

PARÁGRAFO. Es necesario que el perito establezca si existe pago de la servidumbre para ser descontado del valor final o por el contrario manifestar el hecho.

Luego, de la lectura de los arts. 6° y 8° de la Resolución 620 de 2020 emitida por el IGAC, por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos, se colige que con independencia del método valorativo que se elija, es necesario que en la valoración del predio, se tenga en cuenta la verificación de la reglamentación urbanística **vigente** en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble y además es

indispensable determinar las afectaciones de uso del suelo que afectan los inmuebles.

De lo anterior que, a juicio de este despacho el perito Álvaro Gaviria Mora (representando a la Lonja de Avaluadores de Colombia) incurre en error al elaborar el avalúo del predio partiendo de la base para sus cálculos, con el valor comercial del predio antes de su inclusión en el plan parcial intermodal de transporte, por cuanto, como se decantó en precedencia, es indispensable que el avalúo de los predios se realice a partir de la reglamentación urbanística vigente, no de la pasada ni de a futura.

En este aspecto, resalta el despacho que el perito Álvaro Gaviria Mora, presenta un avalúo comercial, donde desconoce el actual uso del suelo determinado para la franja de terreno de 1.835, 0585 M2, objeto de expropiación y se pretende justificar dicha actuación con argumentos como *“...puesto que si el plan parcial intermodal de transporte, si no se hubiere llevado a cabo o no se lleve, sencillamente los propietarios tiene la facultad de solicitar una modificación al plan parcial y volvería por ejemplo a ser comercial solo o de vivienda y uso institucional, recreacional, colegios, etc. Entonces esa cuerda de amarre que le ponen al lote... porque tiene el centro intermodal, no me parece justo, me parece que no es válido”*, estos es, acudiendo a escenarios hipotéticos donde o no existe el plan parcial intermodal de transporte o el mismo nunca es llevado a cabo, que se exhiben contrarios a la realidad del predio objeto de expropiación el cual está inmerso dentro del plan parcial

intermodal de transporte y que dicho proyecto efectivamente se está ejecutando.

En contraste, de la lectura del avalúo elaborado por la Loja de Propiedad Raíz de Colombia y del interrogatorio efectuado sobre el perito Javier Figueroa Bernal, se concluye que dicho avalúo se desarrolló teniendo en cuenta las condiciones actuales del terreno, es decir, la reglamentación urbanística vigente las afectaciones de uso del suelo que afectan el inmueble, en estricto apego a lo dispuesto en los art. 6° y 8° de la Resolución 620 de 2008.

En especial, se comparten las apreciaciones de dicho perito referentes a la incidencia del uso del suelo al momento de valorar un predio, al respecto señaló *“Es total, el uso del suelo, que en este caso lo designa el plan parcial, es el que nos genera valor en el predio, puede ser muy positivo o muy poco positivo ... para mí la norma es fundamental, se debe hacer el avalúo conforme a la normatividad vigente, no con la que tenía antes ni con la que puede tener después, es con la actual”*, ello por cuanto no parece lógico acudir a usos de suelo hipotéticos y contrarios al que en la actualidad rige sobre la franja de terreno de 1.835, 0585 M2, objeto de expropiación.

De otra parte, frente al responsable del pago por concepto de plusvalía, esta juzgadora aclara que dicho cobro se encuentra inmerso en la Resolución No. 912.110.467 de 2018, proferida por Metrocali, que corresponde a un acto administrativo en firme,

por lo que, este despacho carece de competencia funcional para debatir la legalidad o acierto de un acto administrativo, siendo que es un debate que debe surtirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, se tendrá como no probada la objeción formulada por Mauricio Rojas Soto y, en consecuencia, se ordenará la expropiación en favor de Metrocali sobre la franja de 1.835,0585 M2 que corresponden al 3.41% del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-878779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por considerar que se reúnen los requisitos axiológicos de la acción de expropiación contenidos en el art. 399 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar por motivos de utilidad pública o de interés social, a favor Metrocali S.A., la expropiación de la franja de 1.835,0585 M2 que corresponden al 3.41% del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-878779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-878779 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Ordenar la cancelación de los gravámenes que recaigan sobre la franja de 1.835,0585 M2 que corresponden al 3.41% del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-878779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: Declarar no probada la objeción formulada por Mauricio Rojas Soto conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia, en consecuencia.

QUINTO: Una vez se cumpla con lo ordenado en el punto Cuarto de esta sentencia, entréguese en favor de Mauricio Rojas Soto, el título judicial constituido por Metrocali S.A, como indemnización.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada Mauricio Rojas Soto, las cuales se liquidarán por secretaría como lo indica el artículo 366 del mismo estatuto, fijándose como agencias en derecho la suma de \$4´612.379.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente sentencia, ordenase la entrega de forma definitiva la franja de 1.835,0585 M2 que corresponden al 3.41% del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-878779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, el escrito que antecede junto con el presente proceso a fin de fijar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso. Sírvase proveer: Cali, 27 de mayo de 2021

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

RAD: 76001-31-03-014-2019-00096-00

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Integrada la litis y una vez evacuada las etapas procesales que hace alusión el art. 372 del C.G.P., el cual reza: "Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia **una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.**"; procede esta agencia judicial dar aplicación a la misma norma. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR A LOS AUTOS para que obre, conste y sea tenido en cuenta en la etapa procesal oportuna, la solicitud de pruebas adicionales, presentada tempestivamente por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada judicial de la parte actora, el término de diez (10) días, para que aporte el Dictamen pericial solicitado en su escrito que antecede visible a folio 508. (Art. 227 del C.G.P.)

TERCERO: HABIÉNDOSE integrado completamente la litis, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 372 del Código General del Proceso, CITA a las partes a la AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto, se señala el día 24 del mes de AGOSTO de 2021, a las 9:30 Am. con la comparecencia de las partes y sus apoderados.

CUARTO: SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará el INTERROGATORIO DE PARTE que refiere la norma en cita.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4º del Artículo 372 *ib*, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados y partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFEZISE** y se enviará el enlace de conexión a los correos electrónicos que sean suministrados por los respectivos apoderados, los cuales deberán coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE

MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, el escrito que antecede junto con el presente proceso a fin de fijar la audiencia de que trata el art.372 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, 6 de julio de 2021
El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0625
RAD: 76001-31-03-014-2019-000221-00
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Integrada la litis y una vez evacuada las etapas procesales que hace alusión el art. 372 del C.G.P., el cual reza: "Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia **una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.**"; procede esta agencia judicial dar aplicación a la misma norma. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR A LOS AUTOS para que obre, conste y sea tenido en cuenta en la etapa procesal oportuna, la réplica a las excepciones de mérito, presentada tempestivamente por la mandatario judicial de la parte actora.

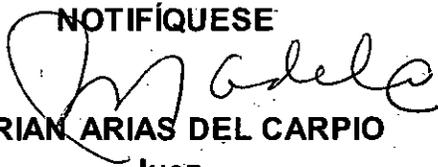
SEGUNDO: HABIÉNDOSE integrado completamente la litis, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 372 del Código General del Proceso, CITA a las partes a la AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto, se señala el día 11 del mes de AGOSTO de 2021, a las 9:30AM. con la comparecencia de las partes y sus apoderados.

TERCERO: SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará el INTERROGATORIO DE PARTE que refiere la norma en cita.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del Artículo 372 *ib*, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados y partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFEZISE** y se enviará el enlace de conexión a los correos electrónicos que sean suministrados por los respectivos apoderados, los cuales deberán coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

Juez

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, las diligencias para resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0694
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-
Proceso: Verbal
Rad. : 760013103014-2019-00274-00

Teniendo en cuenta que la petición del llamamiento en garantía que precede, reúne los requisitos formales de los artículos 64, 65 y 66 del C. G. del P., y ha sido presentada dentro del término legal, el despacho

DISPONE

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado FABILU LTDA – CLÍNICA COLOMBIA a CAMILO ANDRES GAVIRIA CRIOLLO y DAVID LONDOÑO OCAMPO.

2.- NOTIFIQUESE esta decisión a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G de P. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el art.293 *ibídem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados, sin requerirse de su publicación en cualquiera de los medios masivos de publicación dispuestos para ello.

3.- CORRER TRASLADO a los llamados en garantía por el término de veinte (20) días.

4.- TENER al abogado CAMPO ELIAS SERRANO., portadora de la T. P. 90.192 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte llamante en garantía.

NOTIFIQUESE


MYRIAM ARIAS DEL CARPIO

Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
SECRETARIO

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, las diligencias para resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
Secretario

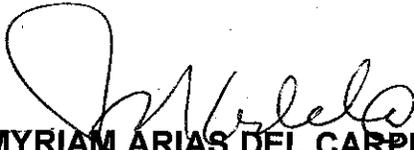
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0695
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-
Proceso: Verbal
Rad. : 760013103014-2019-00274-00

Teniendo en cuenta que la petición del llamamiento en garantía que precede, reúne los requisitos formales de los artículos 64, 65 y 66 del C. G. del P., y ha sido presentada dentro del término legal, el despacho

DISPONE

- 1.- ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el demandado FABILU LTDA – CLÍNICA COLOMBIA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces.
- 2.- NOTIFIQUESE** esta decisión a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G de P. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el art.293 *ibidem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados, sin requerirse de su publicación en cualquiera de los medios masivos de publicación dispuestos para ello
- 3.- CORRER TRASLADO** a la entidad llamada en garantía por el término de veinte (20) días.
- 4.- TENER** al abogado CAMPO ELIAS SERRANO., portadora de la T. P. 90.192 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte llamante en garantía.

NOTIFIQUESE


MYRIAM ARIAS DEL CARPIO
Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente expediente para su correspondiente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 23 de julio de 2021.

El secretario

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0704

Rad: 760013103014-2020-00079-00

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte uno (2021).-

En atención a lo informado por la secretaría y continuando con el trámite del presente proceso, se ordenará la aprobación de la liquidación de costas efectuada.

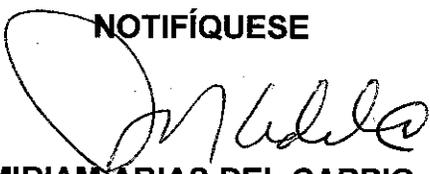
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que se ha elaborado la liquidación de costas, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código de General del Proceso.

2. Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** las presentes diligencias a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que siga el trámite procesal correspondiente en esa instancia judicial.

NOTIFÍQUESE


MIRIAM ARIAS DEL CARPIO

Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
SECRETARIO



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA" PISO 13º
TELEFAX 8986868- EXT 4142
J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De Conformidad con el art. 366 del C.G.P y lo ordenado en la sentencia, el suscrito secretario del JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a efectuar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** a favor de la parte demandante da en el presente proceso.

Agencias en derecho.....	\$4.700.000,00
Constancia inscripción embargo y certificado de tradición...	\$65.200,00
Constancia envió notificaciones.....	\$25.800
TOTAL.	\$4.791.000,00

El secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora aporta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase proveer.
RAD: 2021-00178-00

El secretario

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

**AUTO INTERLOCUTORIO No.696
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2021)

Tal como consta en el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, se procederá a dar alcance a la misma, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P el juzgado,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1).- **DECRETAR**, la terminación del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** que adelantó el **BANCO CAJA SOCIAL** contra **CARLOS ANDRES ROBAYO CAMACHO**, por pago de las cuotas en mora e intereses hasta febrero de 2021.
- 2).- **ORDENAR**, el desglose de los documentos base de ejecución, los cuales se entregarán a la parte demandante.
- 3).- **ORDENAR**, el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez para revisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente. Cali, 23 de julio de 2021

El secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Auto Interlocutorio Nro. 686

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.76001-31-03-014-2021-00165-00

Llega de reparto demanda EJECUTIVA interpuesta a través de apoderada judicial por la sociedad BEOLETTO SRI, en contra de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. SIGLA: IMPORFENIX; realizada la revisión de las facturas allegadas objeto de recaudo se observa que no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley para que presten mérito ejecutivo, por las razones que en adelante se exponen:

A. - Las facturas no cumplen con el requisito señalado en el numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio, en lo que respecta al nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.

De lo anterior, se puede concluir que no hay lugar a dictar la orden de pago por cuanto el documento base de recaudo no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 773 de la misma norma que al tenor literal dice: "...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y-o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."

Igualmente, en aplicación de lo reglado en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, que dice: "...Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."

En ese sentido, cabe resaltar que de la lectura del articulado se exigen dos particularidades para que la factura se entienda por aceptada y poder exigir el descargo de la obligación, las cuales no reúnen las facturas que se allega.

Por ello los títulos valores y en especial las facturas a falta de uno de los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código de Comercio, no alcanzan el carácter de título valor.

El Despacho concluye que la parte actora no puede pasar por alto y contrariando la normatividad citada, pretender el cobro judicial mediante demanda ejecutiva, con los títulos valores que carecen: del nombre, identificación o firma de la persona encargada de su recepción (Art.774-2 Código de Comercio y Decreto Reglamentario de circulación de la factura electrónica) para efectos de su aceptación a fin de que se produzca la acción cambiaria.

Bajo ese entendido es claro que no cualquier documento puede servir de apoyo para la ejecución, se requiere de uno que produzca la certeza necesaria al juez para proferir orden de pago, y en consecuencia si uno de los documentos adolecen de una de las formalidades y/o requisitos, simplemente no reviste la calidad de título valor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de dictar el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora ELENA CASADIEGO MARTINEZ para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder allegado.

CUARTO. HECHO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Eda.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
SECRETARIO

